



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CUADRAGÉSIMA PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del veintiuno de junio del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la cuadragésima primera sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a veinte juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), diez juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1172/2021**, **SCM-JDC-1422/2021**, **SCM-JDC-1433/2021**, **SCM-JDC-1484/2021**, **SCM-JDC-1501/2021**, **SCM-JDC-1602/2021**, así como los juicios electorales **SCM-JE-24/2021** y **SCM-JE-58/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Primero, presento el proyecto del **juicio de la ciudadanía 1172 de este año** promovido por un ciudadano, ostentándose como diputado del Congreso de Puebla, que impugna la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad, que se declaró incompetente para conocer de su demanda.

La propuesta califica como infundados e inoperantes los agravios.

Se propone calificar como inoperante el agravio en que se señala que el Tribunal local asignó de manera indebida el carácter de privilegio al fuero electoral con que cuentan las personas diputadas en el país, contrario a lo establecido en el artículo 61 de la Constitución local, pues tal cuestión no constituyó la razón esencial por la que el Tribunal local determinó ser incompetente para



resolver el juicio, lo cual no controvierte de manera eficaz la parte actora.

Por otra parte, se propone calificar de infundados los agravios en que señala que el fuero constitucional sí forma parte de un derecho político electoral, pues contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local no tenía competencia para conocer la impugnación contra la reforma local que suprimió el fuero a las personas servidoras públicas del fuero, pues en términos de los artículos 41, 105 y 116 de la Constitución, los Tribunales locales no pueden conocer en abstracto la constitucionalidad de las normas generales, sus reformas o derogaciones.

En efecto, los Tribunales Electorales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento, pueden declarar la inaplicación de una norma vinculada a un acto concreto de aplicación cuando estimen que es contrario a la Constitución o, en su caso, a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado mexicano forma parte, es decir, cuando la norma afecta una situación particular de las personas gobernadas.

Por tanto, el Tribunal local asumió la competencia para el conocimiento del asunto como pretendía la parte actora que implicaba analizar en abstracto la inconstitucionalidad de las disposiciones de una reforma relacionada con el fuero.

Respecto a los agravios en que señala que la respuesta brindada por la responsable no genera certeza respecto a si ya está generando efectos jurídicos o no de la reforma a la Constitución local, así como en relación a la aplicación retroactiva de ésta en perjuicio de la parte actora y de que los servicios impugnados no generaron certidumbre en cuanto a la fecha de entrada en vigencia de la reforma, se califican como inoperantes, esto pues la parte actora reitera los argumentos hechos valer en la instancia local para controvertir lo sustentado en la sentencia impugnada, sin controvertir las razones y fundamentos de la misma.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1422 de este año**, promovido por una persona contra el acuerdo por el que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tuvo por cumplido el acuerdo en que reencauzó su demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y le ordenó resolverla.

En la propuesta se considera fundado el agravio de la parte actora en que señala que el Tribunal local no debió declarar cumplido el reencauzamiento porque el Tribunal local ordenó a la Comisión de Justicia resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora, pero consideró cumplido dicho mandato cuando la Comisión le acreditó haber admitido la queja, lo cual no implicaba que estuviera resuelta.



En ese sentido, se estima que la parte actora tiene razón al señalar que el Tribunal local incumplió su obligación de vigilar el cumplimiento de su determinación y, en consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en el proyecto.

Continuo con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1433 de este año**, interpuesto por una persona que se ostenta como integrante de la Comisión Operativa del Movimiento Ciudadano en Tlaxcala contra la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio de la ciudadanía 54 de dos mil veinte que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del referido partido en el procedimiento disciplinario iniciado por el actor.

La pretensión de la parte actora durante la cadena impugnativa ha sido el pago de las remuneraciones a las que considera tiene derecho desde julio de dos mil dieciocho dos mil dieciocho y ser convocado a las sesiones de la Comisión Operativa para que le sean pagadas dichas remuneraciones.

En el proyecto se plantea que la intención de la parte actora es ejercitar acciones y obtener prestaciones de naturaleza laboral, sin embargo, la ley que rige la competencia del Tribunal local no contempla entre los supuestos de procedencia que la vía elegida por la parte actora (juicio de protección a los derechos político-

electorales de la persona ciudadana), la resolución de controversias de tipo laboral o para exigir el pago de prestaciones de esa naturaleza, de hecho tratándose de controversias laborales, de acuerdo con el artículo 6, fracción IV de la Ley de Medios local, la competencia de la autoridad responsable se encuentra fijada única y exclusivamente para resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y su personal, o bien, entre las personas trabajadoras y el propio Tribunal local, lo cual no ocurre en este caso.

Además, ha sido criterio sostenido, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior que la competencia para conocer conflictos entre los partidos políticos y sus personas trabajadoras corresponde a las autoridades estatales en materia laboral.

Por tanto, a juicio de la Ponente, el Tribunal local debió advertir que no tenía competencia para dirimir la controversia que fue sometida a su conocimiento, pero no lo hizo, sino que insistió en analizar la controversia como parte del ejercicio de un cargo partidista sin atender la pretensión real de la parte actora que era el reclamo de prestaciones laborales.

Así, dado que la controversia planteada ante el Tribunal local escapa del ámbito de su competencia, la Ponente propone revocar la sentencia impugnada.



Continuo la cuenta con la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 1484 de este año**, interpuesto por diversas personas por derecho propio a fin de controvertir el acuerdo que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió en el juicio electoral 75 del mismo año en que tuvo por cumplido el acuerdo plenario en que reencauzó el medio de impugnación interpuesto por la parte actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y le ordenó resolverlo.

El proyecto propone declarar infundado los agravios de la parte actora pues el Tribunal local al reencauzar la demanda, ordenó que en plenitud de atribuciones y sin prejuzgar sobre la procedencia del medio resolviera conforme a Derecho por lo que su estudio debía limitarse a lo estrictamente formal, esto es, verificar que dicho órgano hubiera resuelto la controversia en el plazo concedido y que hubiera notificado a la parte actora dicha resolución.

Así, toda vez que el Tribunal Electoral se ciñó a los referidos parámetros, a juicio de la Ponente su actuación fue apegada a Derecho.

Por otro lado, la parte actora pretende controvertir las razones por las cuales la Comisión de Justicia desechó su medio de impugnación; sin embargo, tal cuestión no fue analizada por el Tribunal local por no ser parte del estudio que debía ser, por lo que tales argumentos son inatendibles.

Así, ante lo infundado de los agravios se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora me refiero al proyecto del **juicio ciudadano 1501 de este año**, interpuesto por una persona ostentándose como militante de Morena y aspirante por una candidatura por dicho partido, a fin de controvertir el acuerdo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en que tuvo por cumplida la sentencia que emitió en el juicio de la ciudadanía local 66 de este año, en dicha sentencia el Tribunal local ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que respondiera a la solicitud que hizo la parte actora y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que resolviera su medio de impugnación, en ambos casos otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas y ordenó que se notificara en las veinticuatro siguientes.

En el acuerdo impugnado analizó lo remitido por ambos órganos partidistas y consideró que habían cumplido parcialmente pues, aunque realizaron los actos ordenados no acreditaron fehacientemente haber notificado a la parte actora, para evitar mayores dilaciones ordenó la notificación de los mismos.

En primer término, se propone declarar infundada la afirmación de la parte actora respecto a que la sentencia del Tribunal local no estuviera cumplida, pues la revisión que el Tribunal local debía hacer del cumplimiento de su sentencia se limitaba a verificar que



los órganos responsables hubieran emitido la respuesta a la solicitud y la resolución del medio de impugnación en el plazo concedido y que la hubiera notificado a la parte actora, como lo hizo el Tribunal local.

Respecto de los agravios dirigidos contra las notificaciones realizadas por los órganos partidistas son inoperantes, pues no sólo no combaten lo resuelto por el Tribunal local en el acuerdo impugnado, sino que coinciden con su conclusión respecto a la falta de certeza sobre su validez.

Por lo tanto, al ser infundados e inoperantes los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora presento el proyecto de resolución del **juicio ciudadano 1602 de este año**, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en un procedimiento especial sancionador que determinó mantener las medidas cautelares emitidas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

La parte actora señala que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto de algunas cuestiones que planteó en aquella instancia.

En el proyecto se propone calificar dicho agravio como fundado, ya que de la revisión de la resolución que se impugna no se advierte

que el Tribunal local haya realizado algún análisis o manifestación para contestar la desproporcionalidad alegada por la parte actora en su demanda; de ahí que se proponga revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora me refiero al proyecto de resolución del **juicio electoral 24 de este año**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declaró inexistente la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco por la entrega de despensas a la ciudadanía.

En la propuesta se califican fundados los agravios del partido en que refiere que el Tribunal local valoró indebidamente el acta circunstanciada del secretario técnico del Consejo Distrital 12 del Instituto local respecto de la entrega de despensas, así como de las declaraciones del denunciado y del director del DIF Taxco.

Se considera que el agravio es fundado porque el Tribunal local no hizo ningún pronunciamiento sobre el ocultamiento de los logros del DIF de Taxco en los vehículos que transportaban las despensas que fueron entregadas.

Además, como se razona en el proyecto, las pruebas aportadas por dicha dependencia no son suficientes para sostener la justificación que manifestó su director sobre el ocultamiento mencionado.



Además, el Tribunal local no analizó la necesidad de que existiera un padrón para la entrega de programas sociales, no explicó por qué concluyó que el denunciado no tenía injerencia en la entrega de despensas denunciadas ni estudió los planteamientos relativos a que el denunciado había mostrado interés en participar en el proceso electoral en curso.

A consideración de la Ponente, el Tribunal local debió analizar la eficacia de las pruebas aportadas, el dicho del denunciado y allegarse de mayores elementos para resolver.

Adicionalmente, en el proyecto se explica que el hecho de que el PRI denunciara preponderantemente la posible comisión de actos anticipados de campaña atribuibles al denunciado no implicaba que, atendiendo a los hechos denunciados, tanto el Instituto local como la autoridad responsable únicamente investigaran si se acreditaba dicha falta.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos señalados en el proyecto.

Y finalmente, presento la propuesta de resolución del **juicio electoral 58 de este año**, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos para controvertir la resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió en el procedimiento especial sancionador 2 de este año.

El Tribunal local determinó, entre otras cosas, que existía la falta de deber de cuidado del partido político Morelos Progresista por la comisión de actos anticipados de campaña y responsabilidad directa de sus entonces precandidatos a la diputación local y presidencia municipal de Puente de Ixtla a quienes amonestó públicamente.

En la propuesta se califican como inoperantes los agravios del partido actor en que señala que se acreditaban los actos anticipados de campaña de las personas denunciadas y el elemento temporal de dicho análisis, pues dichas conductas sí fueron sancionadas por el Tribunal local al imponer a los candidatos denunciados una amonestación pública.

Respecto a los agravios respecto a que el Tribunal local tuvo por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña, pero a diferencia de lo resuelto, no puede considerarse leve, porque no determinó el beneficio, lucro, daño o perjuicio al bien jurídico tutelado, en la propuesta se considera por una parte infundados y por la otra inoperantes.

Lo infundado de estos agravios radica en que, contrario a lo señalado por el partido actor, el Tribunal local sí determinó el beneficio, lucro, daño o perjuicio al bien jurídico tutelado.



Lo inoperante de estos agravios, radica en que el partido actor, no controvierte las razones expresadas por el Tribunal local, pues no expresa los argumentos por los cuales considera que la calificación de la falta como levísima e incorrecta o por qué debía calificarse de otra manera.

Finalmente, respecto al agravio en que se señala que la infracción acreditada debía considerarse clientelismo electoral es infundado, pues contrario a lo señalado por el partido actor, no se acreditó que la prestación del servicio de sanitización realizado por los terceros interesados se hubiera hecho de tal manera que se condicionara con su entrega el voto o apoyo a sus candidaturas.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 1172, 1484, 1501** y en el **juicio electoral 58**, todos del año en que **transcurre**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

En los juicios de la ciudadanía 1422, 1433 y en el juicio electoral 24, todos del año en curso, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la determinación controvertida, para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 1602 de este año, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios ciudadanos **SCM-JDC-1420/2021**, **SCM-JDC-1423/2021**, **SCM-JDC-1635/2021**, así como los juicios electorales **SCM-JE-34/2021**, **SCM-JE-37/2021**, **SCM-JE-46/2021** y **SCM-JE-92/2021** refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, presento la propuesta del proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 1420 y 1423, ambos de este año**, promovidos para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que determinó la existencia de violencia política por razón de género cometida en contra de la denunciante.

Previa acumulación, en el proyecto se propone analizar en primer término, los agravios del actor quien fue declarado infractor ante el



Tribunal local, dado que se limitan a desacreditar la existencia de la infracción.

Así, se propone declarar esencialmente fundados los agravios en atención a que el Tribunal local, para tener por configurada la violencia política, parte de que el oficio de cinco de abril de dos mil veintiuno representó un intento o tentativa del actor de lograr la separación de la denunciante de su encargo como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto local.

Sin embargo, la inconsistencia de su consideración radica en que no es posible aceptar que ese ejercicio haya podido representar un impacto diferenciado, desproporcionado en la esfera de los derechos políticos de la denunciante; lo anterior, porque si precisamente se acepta que ese ejercicio fue sólo una tentativa de lograr la separación de su cargo, no es dable asumir que ese ejercicio inacabado pudiera haber representado un efecto material como que el que se exige para esta clase de conductas.

En vista de lo expuesto, es posible advertir que el supuesto normativo que consideró el Tribunal local que se infringía, establece que se trata de una acción que causa una lesión o daño, es decir, un resultado material, lo que en el caso no aconteció, dado que el Instituto local no aceptó la solicitud del actor por carecer de facultades para ello.

En vista de ello, no se configuró una lesión o daño a los derechos político-electorales de la actora como lo establece la norma y, por tanto, se estima que contrario a lo decidido por la autoridad responsable, la conducta desplegada por el actor no configuraba la comisión de actos de violencia política en razón de género, razones suficientes para resolver la resolución impugnada.

Ahora bien, con independencia de lo expuesto, en la propuesta se razona que lo anterior, en modo alguno implica que dicha conducta haya sido apegada a Derecho, dado que se considera que sí le asiste razón a la denunciante cuando refiere que la presentación del oficio por medio del cual el actor pretendió removerla del cargo sin tener facultades para ello constituye un actuar ilegal.

En vista de lo cual, con fundamento en el artículo 80 de los Estatutos del partido Movimiento Ciudadano, se propone dar vista a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político para que conozca de la presente conducta vía procedimiento disciplinario y, en su caso, imponga la sanción que corresponda conforme a su normativa interna.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1635**, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por no vigilar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolviera lo conducente al medio de impugnación que le fue reencauzado.



En el proyecto se propone declarar esencialmente fundados los agravios del actor, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, es posible constatar que el Tribunal local ha sido omiso en vigilar el cumplimiento de su determinación y no ha emitido algún pronunciamiento al respecto, a pesar de haber transcurrido los plazos que concedió al referido órgano de justicia partidista para resolver y notificar la resolución que le ordenó emitir.

En consecuencia, la Ponencia propone ordenar al Tribunal responsable que implemente las acciones que estime pertinentes a efecto de verificar y garantizar el cumplimiento de lo que ordenó a la mencionada Comisión de Justicia y, a la brevedad, y en un plazo razonable, emita el pronunciamiento respectivo, lo cual deberá notificar al enjuiciante.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 34 de esta anualidad**, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a efecto de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la señalada entidad federativa, a través de la cual determinó la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña que el actor, en su momento, atribuyó al ciudadano Diego Miguel Gómez Enríquez y al partido político local Más, Más Apoyo Social.

En la propuesta que se pone a su consideración se estiman esencialmente fundados los motivos de disenso, cuenta habida

que el análisis llevado a cabo por el Tribunal local en relación con la actualización de los elementos que configuran infracción de actos anticipados de campaña careció de exhaustividad, como se explica una relación con el elemento personal.

Cabe señalar que la resolución impugnada pasó inadvertida a la aspiración electoral del ciudadano Diego Miguel Gómez Enríquez, en tanto que fue postulado por el partido político denunciado como candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca, misma que corresponde con el área geográfica en donde justamente se localizó la propaganda denunciada, según las actas circunstanciadas que en su momento fueron levantadas por la autoridad administrativa electoral competente, en relación con la temporalidad en que tuvo lugar su exposición.

En relación con el elemento subjetivo, la autoridad responsable soslayó que si bien en las expresiones contenidas en la propaganda denunciada, no se hace un llamado expreso al voto, sí se aprecian elementos que pudiera sugerir un ánimo de posicionamiento frente al electorado.

Finalmente, en relación con el elemento temporal, cabe decir que en la resolución impugnada, fue omitir llevar a cabo un análisis detallado sobre las fechas en que tuvo lugar la exposición de la propaganda denunciada para estar en posibilidad de arribar a alguna conclusión al respecto.



Es por lo anterior que la propuesta es en el sentido de revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora expongo el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 37 de esta anualidad**, por medio del cual la parte actora controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual se declaró inexistente la infracción denunciada consistente en la difusión extemporánea del Informe de labores.

En el estudio de fondo se propone declarar esencialmente fundados los agravios, ello es así ya que, en el caso en concreto, la resolución impugnada de manera incongruente, por una parte, concluyó que el segundo informe de labores que difundió y publicó el actor, se hizo dentro de los plazos permitidos por la Ley; y por la otra, lo tuvo por difundido extemporáneamente al no haber retirado tales publicaciones en redes sociales y página de internet del promovente.

En ese sentido, en la propuesta se plantea que la resolución impugnada no debió tener actualizada una supuesta difusión extemporánea del segundo informe, ya que el propio Tribunal local pudo constatar que la difusión del segundo informe en redes y página personal se hizo dentro del plazo legalmente permitido.

Asimismo, dejó de considerar la naturaleza, propósito y modalidades operativas de funcionamiento de los medios de comunicación en los cuales apareció tal información.

Ello, porque en el caso particular, no pudo constatarse de los elementos de prueba que obran en el expediente que existió una difusión extemporánea a través de una retransmisión del informe; esto es, no se tuvo constancia de que se hubiera compartido la información del citado informe fuera de los plazos legales previstos para la divulgación del informe de labores.

Finalmente, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado el agravio relativo a que el Tribunal no debió calificar la conducta y dar vista al Congreso local; ello, debido a que de las pruebas que obran en el expediente, tampoco se logró corroborar que en el caso concreto existió una difusión extemporánea del citado informe de labores y que esto haya tenido alguna incidencia en el proceso electoral; de ahí que se estime que en la resolución impugnada no tenía por qué haber calificado la conducta y ordenar la mencionada vista.

Por lo anterior, es que se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 46 de este año**, promovido para controvertir sendas resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado



de Puebla relacionadas con los procedimientos especiales sancionadores presentados en contra de la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla en Puebla.

La parte actora considera que el Tribunal local debió sancionar a la denunciada de una manera más gravosa; lo anterior, ya que existió una sistematicidad de faltas en las que incurrió, por lo que los procedimientos especiales sancionadores debieron ser analizados en su conjunto y no por separado.

Al respecto, el proyecto propone declarar infundado el agravio de la parte actora, toda vez que su pretensión no puede ser alcanzada, ya que los principios del derecho punitivo aplicables al derecho administrativo sancionador electoral no prevén la posibilidad de que se analice una pluralidad de denuncias en conjunto y se sanciona a la presunta persona infractora considerando todas y cada una de las conductas contrarias a la normativa que se le atribuye, puesto que en el caso, se advierte que si bien existe una conexidad en la persona denunciada y en las faltas que se le atribuyeron, lo cierto es que los hechos y conductas por los que se les denunció resultaban sustancialmente distintos.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, se propone confirmar las resoluciones impugnadas en la materia de controversia.

Y finalmente, presento el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 92 de este año**, promovido por el partido político Morena a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En la propuesta se considera que los agravios de Morena relativos a que la resolución impugnada no es exhaustiva y congruente, porque el Tribunal local debió valorar la totalidad de las pruebas y conforme a los elementos probatorios y, en consecuencia, pronunciarse de los hechos denunciados, se estiman fundados en la especie.

Por lo tanto, en el proyecto se considera que se valore de manera racional, individual y conjunta el contenido de todos los elementos de prueba relevantes para contextualizar la publicación materia de la denuncia, de conformidad con la normativa aplicable que rige los parámetros del racionamiento probatorio en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar para efectos la resolución emitida por el Tribunal local”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó respecto a los **juicios de la ciudadanía 1420 y 1423 de este año**, lo siguiente:



“Los primeros juicios con los que se dio cuenta, están acumulados, el 1420 y el 1423, son un par de juicios que derivan de un procedimiento en el que se acusó la comisión de violencia política por razón de género en contra de una mujer y, en esencia, lo que se está proponiendo en el proyecto es que en aquellos casos en los que haya una tentativa de alguna acción que pueda, en su caso, llegar a ser violencia política por razón de género en contra de la mujer, cuando se queda simplemente en una tentativa y no se materializa, no puede haber un impacto diferenciado en la esfera de derechos político-electorales de la mujer, y por consecuencia, no existe la violencia política por razón de género.

Este es un caso bastante complejo, muy interesante, respeto mucho la propuesta que, incluso, trae una construcción doctrinalmente amparada en algunas otras ramas del Derecho, es que esta figura de la tentativa sí se ha desarrollado en la materia político-electoral, la verdad es que no recuerdo haber escuchado algún otro caso en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que se hubiera analizado antes alguna cuestión semejante en la que estuviera sobre la mesa una tentativa.

En el caso, yo me separaría respetuosamente de la propuesta, por dos cuestiones: Una, entendiendo el ánimo del proyecto, por todo lo que implica la infracción de la comisión de violencia política por razón de género en contra de una mujer, para la manera en la que se ha ido desarrollando, diseñando y definiendo el concepto de violencia política por razón de género en contra de una mujer en

nuestro sistema jurídico mexicano, sí cabe la tentativa como un acto que podría implicar la dicha comisión.

Explico, una de las jurisprudencias de la Sala Superior, antes de que estuviera definida la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, que era prácticamente fundamento de muchas de las sentencias que emitíamos en los Tribunales Electorales en los cuales decíamos que había violencia política por razón de género, define a esta violencia como aquellos actos que tienen por objeto un resultado: violentar a una mujer.

Es decir, no necesariamente en términos de esta jurisprudencia es necesario que se dé el resultado, para decir que estamos frente a un acto que, posiblemente por su objeto, por la finalidad que se busca, es violencia política por razón de género en contra de la mujer.

Esta definición es la que fue recogida por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la reforma del treinta de abril del año pasado, en la que específicamente se define como toda acción u omisión basada en elementos de género, ejercida dentro de la esfera público-privada, que tenga por objeto o resultado, y no necesariamente tiene que haber un resultado para que exista violencia política por razón de género en contra de una mujer.



Pero en el caso concreto, con independencia de si estamos frente a una tentativa o no, entiendo es el término que utilizó el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, creo que deberíamos de revocar para efecto de que emita una nueva determinación, porque en el caso considero que hay algunas cuestiones en las que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero cuando emite esta resolución simplemente afirma algunas cuestiones sin un sustento que permita saber si existió esa violencia en contra de la posible víctima o no.

Justamente son relevantes porque en el caso, podría ser que ni siquiera estamos frente a una tentativa como tal, que no se hubiera materializado esa violencia, sino que es posible que sí se hubiera materializado, simplemente por el estudio que hizo el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, esa sea la conclusión a la que nos estamos enfrentando hoy y que estamos revisando.

Para esto se me hace muy ilustrativa la demanda de la actora. En su demanda la actora no dice textualmente que sufrió violencia psicológica, una afectación psicológica por las actuaciones de las cuales acusaba a la persona de haber cometido violencia política por razón de género en su contra.

Para mí esto es fundamental en este caso, si se hubieran analizado los actos que ella acusaba bajo esta lógica, podría ser que tal vez *-voy a retomar un poco de lo que se dijo en la cuenta-*, ¿qué fue lo que pasó? Específicamente, lo que se está denunciando en este

caso concreto, porque hay varias cadenas impugnativas abiertas en relación con estas personas, pero en este caso concreto, ¿qué fue lo que pasó? La persona a quien se acusa de cometer violencia política por razón de género en contra de la actora del juicio de la ciudadanía 1420 presentó un oficio ante el IEPC de Guerrero en que solicitaba la sustitución de la actora como la representante suplente del partido Movimiento Ciudadano en el Consejo General, y ese es el acto que se está acusando y que estamos revisando si es o no violencia política por razón de género en contra de la mujer.

Lo que se dice en el proyecto es, se quedó en una simple tentativa de mermar el ejercicio de sus derechos porque en realidad lo que contestó el IEPC a ese oficio fue: *'No tienes facultades para sustituirla'*. Como no tuvo facultades para sustituirla, no hubo sustitución, fue una simple tentativa de sustituirla, luego entonces no hubo un menoscabo en el ejercicio de sus derechos porque siguió siendo la representante suplente.

Pero lo que nos dice ella es: *'Ese acto que realizó esta persona, la presentación de ese oficio me ocasionó un daño psicológico y eso mermó el ejercicio de mis derechos político-electorales'*, y nos pone una serie de cuestiones para tratar de evidenciar justamente ese daño psicológico.

Ese daño psicológico es distinto a lograr o no lograr su sustitución, que creo que, si se hubiera materializado eso, tal vez estaríamos enfrentándonos a otra situación.



Pero en este caso, con independencia de si se dio esa sustitución o no, ella nos viene diciendo: *'Ese oficio como se presentó, aunque no haya tenido el resultado buscado por la persona que lo presentó, sí mermó el ejercicio de mis derechos político-electorales'*.

Entonces, creo que lo que deberíamos hacer sería revocar la determinación del Tribunal local para efectos de que considere todas estas implicaciones que podrían tener como resultado llegar a la determinación de que sí hubo una comisión de violencia política por razón de género, ni siquiera como tentativa o sin meternos a ese debate de si una tentativa puede o no ser violencia política por razón de género por el impacto que pudieron haber tenido esos actos en la esfera de derechos político-electorales de la actora en términos materiales y de una afectación real y directa en su esfera de derechos.

Entonces, creo que esa parte no se está analizando, tampoco lo analizó el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por lo cual no se está analizando en esta propuesta, pero creo que justamente por esto y como no lo analizó el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero lo que deberíamos de hacer es revocar para que vuelva a emitir una determinación en la que analice todas estas cuestiones, el contexto en el que se da y si hubo esta materialización, tal vez no necesariamente en esa sustitución, sino en otros derechos político-electorales de la actora.

Sería básicamente por esas razones por las que, en este caso, difiero de la propuesta que se nos pone a consideración”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“La verdad es que es un asunto sumamente interesante, como lo ha explicado la Magistrada María Silva, la violencia política de género que hemos venido desarrollando en el ámbito jurisdiccional, ha tenido un proceso muy amplio de desarrollo, tanto en el ámbito normativo, jurisdiccional, como, incluso, en la reflexión sobre las medidas de eficacia que disponemos los Tribunales Constitucionales para su cumplimiento.

En cuanto al proceso de normativización, se ha evolucionado desde los primeros protocolos que se diseñaron institucionalmente para tutelar la violencia política de género, después se ha avanzado ya con un desarrollo importante hacia las leyes generales, hoy tenemos un mosaico importante de leyes generales que contemplan la violencia política de género y un reforzamiento por algunas legislaciones locales.

Ahí yo veo un primer proceso de normativización importante. En el ámbito jurisdiccional, por supuesto, ha habido una dialéctica fundamental como legislador y también se han elaborado criterios para ir abrevando de las reglas de violencia política de género.



Tenemos precedentes incluso en esta Sala, en el JDC-121 del 2019, 58 del 2020.

La verdad es que esta Sala Regional ha sido muy ávida a ir recogiendo esta clase de criterios, hemos tenido asuntos interesantes y la verdad es que la Sala ha sido muy homogénea en el sentido de estas determinaciones.

Por supuesto, hemos tenido precedentes en donde hemos revisado la efectividad de las medidas de la reparación integral. Está por ejemplo el juicio de la ciudadanía 12 del año 2019, en el que incluso, visualizamos la posibilidad de reparar el pago de daños y perjuicios.

Es una Sala Regional que siempre ha ido a la vanguardia en esta lógica de la violencia política de género y hemos ido recogiendo, incluso, precedentes recientes de la Sala Superior.

Este avance que se ha desarrollado ha ido acompasado de parámetros muy importantes que se han trazado por la Sala Superior. Recientemente, el dos de junio, hubo precedentes muy importantes en cuanto a la determinación del modo honesto de vivir que es un aspecto importante para la participación política.

Está el juicio de reconsideración 91 que trazó un listado de personas que son infractoras en este ámbito.

Recientemente, hubo una solicitud de reclasificación de jurisprudencia que fue muy importante también y que se ha reencauzado a una contradicción de criterios en la Sala Superior respecto de la vía que debe darse tanto a la persona que es la que denuncia la violencia política de género, como la persona a la que se le atribuyen estos actos.

En el caso particular, ya lo dijo la cuenta y la Magistrada María Silva, el asunto es muy relevante porque nos está poniendo en la mesa no tanto si existe la violencia política de género en grado de tentativa, sino si hechos tentativos, hechos inacabados o hechos no consolidados, pueden ser componentes para la violencia política de género.

Ya la Sala Superior ha hecho algo muy relevante, me parece que es adjudicado a la función judicial la decisión de muchos de estos temas, particularmente la decisión que debemos tomar las Magistradas y Magistrados de cara a esta violencia política de género.

Y entonces, el abordaje de estos temas me parece que ya es un gran valor que esté en sede jurisdiccional.

Decía la Magistrada María Silva, y creo que lo decía muy correctamente, en esta sentencia se abreva conceptos que son más idóneos en el contexto de la dogmática jurídica penal, por



ejemplo, y que nosotros trasladamos de algún modo al ámbito de la violencia política de género.

Pero creo que nuestro deber es precisamente cuidar que en ese traslado haya una adaptación lógica y razonable y que no traslademos las figuras de manera que puedan trastocar la violencia política de género.

Desde sus orígenes, la violencia política de género en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política en Razón de Género que se aprobó y que fue la primera pauta, se dijo con claridad que debíamos de tener el cuidado para que esta figura no fuera objeto de un desgaste.

Toda figura jurídica cuando no es operada de manera adecuada puede llevarnos a un desgaste propio, una calificación negativa de cara a la forma como se está aplicando.

En el caso particular, ya no repetiría lo que se dijo en la cuenta, pero estamos considerando que esos hechos tentativos, que fue la presentación de ese oficio para pedir la remoción de esta persona, no puede ser un componente, para acusar de violencia política de género.

Ojo, ese es el punto total de la decisión.

Pero la decisión es sumamente sensible, porque no se define ahí. En la segunda parte del proyecto se está señalando que precisamente esta aseveración, esta afirmación que estamos haciendo de que no existe violencia política de género, no debe traducirse en una visión integral de que el proceder del oficio fue absolutamente adecuado el orden jurídico.

Precisamente se está determinando y dando el cause correspondiente a ese oficio que se desplegó en la lógica de legalidad.

Y, por lo tanto, y creo que debemos de darle su dimensión a esta sentencia. La sentencia lo que está señalando es que bajo los parámetros que hemos trazado, no se actualiza la violencia política de género, porque ésta no puede basarse en hechos que no están consolidados; en materia penal, esto se denominaría una tentativa imposible, porque precisamente la persona que exhibió el oficio no contaba con facultades para ello.

Entonces, creo que, en el proyecto, lo que está aportando es un análisis interesante de cara a la violencia política de género, a los elementos que deben actualizarla y, precisamente, está dejando una ventana importante para que se desarrollen los actos de investigación y se dilucide si el proceder que se realizó mediante este oficio fue adecuado o no, y si se debe emitir una sanción.



Creo que los Tribunales Constitucionales, cuando evaluamos cierta clase de asuntos, debemos de ser cautelosos y también cuando lo hemos sido, hemos aplicado la norma con todo su rigor.

Pero sí debemos tener el cuidado de que no lancemos un mensaje erróneo hacia los Tribunales locales.

De algún modo, nosotros trazamos esta pauta y son los Tribunales locales los que nos siguen.

Por esa razón yo no compartiría tampoco la propuesta de devolverlo, porque precisamente los elementos que se configuran en el sentido material en el caso nos llevan a esta consideración y si nosotros lo devolvemos, lo que puede pasar es que se entienda que, bajo una visión integral, esto sí podría actualizarse.

Entonces, esas son las razones por las que mantendría el sentido del proyecto, que se somete a su consideración”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“De mi parte, anuncio que estoy a favor del proyecto sujeto a debate, yo agregaría adicional a lo que el Magistrado José Luis Ceballos ha explicado con amplitud, solamente dos elementos.

Uno, para mí es importante destacar que el proyecto de una lectura cuidadosa, no me parece que alguna afirmación tajante o categórica de que las conductas en grado de tentativa no pueden actualizar violencia política de género.

A mí me parece que el proyecto es cuidadoso, en cuanto a recargarlo al caso concreto.

El caso concreto, como lo han explicado, es muy claro, se duele la actora, en este caso, la quejosa, de un oficio, donde efectivamente un dirigente pretende sustituirla como representante suplente, oficio que nunca se materializa porque la autoridad administrativa electoral advierte que no tiene facultades para hacer la sustitución ese dirigente y entonces nunca procede la sustitución.

Y ahí es donde yo paso al segundo elemento de este caso concreto, el propio proyecto lo dice con mucha claridad en la página veinticinco, dice: *'Sin embargo, la inconsistencia de consideración radica en que no es posible aceptar que ese ejercicio haya podido representar un impacto diferenciado, desproporcionado en la esfera de los derechos político-electorales del actor'*.

A mí me parece que eso es fundamental. En las sentencias que hemos nosotros dictado dentro del marco jurídico que establecemos, siempre destacamos este requisito de que sea un



impacto diferenciado, desproporcional en el ámbito de las denunciantes o de las quejas.

En el caso concreto, como bien lo explica el proyecto, dado que esta sustitución que hacen o que pretende hacer el dirigente nunca se materializa porque la propia autoridad con esa facultad que tiene de revisar si tienen facultades o no quien pretende hacer una sustitución, no acepta la sustitución.

Entonces, ahí es donde a mí me parece el proyecto muy convincente, donde dice: *'Finalmente no se materializa este cambio'*.

Yo no desconozco que, como dice la Magistrada y lo comentaba incluso en la sesión, una de las sesiones privadas en que tocamos este asunto, que la actora en su demanda, efectivamente, habla de un posible daño psicológico ante este intento de sustituirla.

Pero aquí me parece también que debemos tener muy claro cuál es la naturaleza de la función que realizan las y los representantes de los partidos políticos y de qué manera podríamos imaginar ese impacto psicológico.

Yo ni siquiera lo imagino, incluso, por el contrario, me parece que es muy importante atender a la naturaleza de las normas electorales.

Los partidos políticos con frecuencia tienen que hacer sustituciones de sus representantes por cuestiones operativas, por cuestiones prácticas, por cuestiones, incluso, a veces, de urgencia, de que necesitan presentar un medio de impugnación, necesitan presentar un requerimiento y no está disponible la representante o el representante, y es muy importante que tengan esa libertad de hacer sustituciones; claro, por personas facultadas para ello.

Pero como dice el Magistrado Ceballos, si pasamos a la interpretación de que un intento de sustituir a una representante, sin que se materialice, vamos a darle la dimensión de violencia política de género, yo la verdad de las cosas, es que me iría con mucha cautela en sentar interpretaciones de este tipo.

A mí me parece que el proyecto no es tajante, no habla de que cualquier tentativa no es violencia política de género, no. A mí me parece que el proyecto es cuidadoso, está muy recargado en el caso concreto, que este intento de sustitución que no se materializa no puede tener la dimensión tal para considerarse violencia política de género.

Por eso es por lo que yo me he inclinado por apoyar el proyecto y votaré a favor de éste”.

Asimismo, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:



“En relación justo con esta última parte, porque creo que es el disenso total con el proyecto, manifiesto que tampoco estoy afirmando que hubo violencia por razón de género en contra de la denunciante, actora del juicio de la ciudadanía 1420, lo que estoy diciendo es simplemente que ni el proyecto ni la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero hacen esta revisión para ver si con independencia de que no se materializó esa sustitución por causas ajenas a quien la intentó hacer, pudo haber alguna otra afectación real y directa en la esfera de derechos político-electorales de la actora, eso no ha sido objeto de un pronunciamiento por parte ni del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ni de esta Sala Regional y es por eso que creo deberíamos de mandarlo de regreso al Tribunal local para que haga este pronunciamiento.

Nada más quería aclarar eso, no es que esté diciendo que sí hubo esa violencia, simplemente este elemento no se ha analizado y justamente por eso creo que deberíamos de mandarlo al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero”.

En una segunda intervención, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sólo es un aspecto para complementar integralmente la idea, uno de los aspectos que se cuidó en el proyecto y ya lo citó usted Magistrado Presidente, fue el no asumir una posición absolutamente contundente de cara a esta clase de hechos, creo

que eso se evitó, pero se cuidó fundamentalmente también además de por una visión recogida del ámbito penal, no también de cara hacia un contexto del propio diseño que hemos venido abrazando en materia político-electoral.

El Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género señala en su punto 3, 3.4 que resulta claro que en una democracia la política es un espacio de confrontación, debate, censo, porque en esta se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como distintos intereses.

Puede argumentarse que, en la lucha política, tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y de violencia; sin embargo, es importante distinguir entre aquella que se ejerce contra las mujeres en razón de género y la que es propia del juego de la dinámica política la cual no es objeto de análisis en educación del protocolo porque de ello dependerá la forma en que deba tratarse a la víctima y la manera que deban conducirse las autoridades.

Desde su génesis, la visión de violencia política de género ha entendido que debe de ser respetuosa del contexto en el que se desarrolla, eso me parece sumamente importante, quería acotarlo porque la lectura que debemos dar a esta sentencia, por supuesto, no está estableciendo una regla absoluta de que hechos no puedan en algún caso trascender a afectar los derechos de las



mujeres y creo que en este punto es importante resaltar el trabajo que ha realizado tanto Sala Superior como esta Sala Regional cuando en múltiples ocasiones hemos otorgado medidas cautelares para enfrentar violencia política de género.

Lo hemos hecho de manera recurrente, hemos provisto medidas para asegurar a las personas, a los familiares, y esto quiere decir que en muchas ocasiones sí existen hechos que de manera cautelar nos pueden invitar a otorgar una tutela.

Pero esto no debe de confundirse con la declaratoria de una actualización de violencia política de género cuando no se dan los elementos que ya resaltaba usted, Magistrado Presidente, como lo son la afectación desproporcionada, impacto y todos ellos.

Entonces, sí es importante acotarlo, que no debemos dar una lectura distorsionada de lo que se está manifestando.

Entonces, ese era el único afán y reiterar que sí creo que si lo regresáramos generaríamos una idea equivocada de cara al Tribunal local.

Es por la razón que estoy convencido que también en violencia política de género nosotros debemos dar una determinación final que establezca la situación.

Es por lo que no se propone, en este caso, la devolución al Tribunal local”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del proyecto relativo a los **juicios de la ciudadanía 1420 y 1423, ambos de este año**, el cual se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emitió un voto particular, en términos de sus intervenciones.

En consecuencia, **en los juicios de la ciudadanía 1420 y 1423, ambos del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SCM-JDC-1423/2021 al diverso SCM-JDC-1420/2021.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** dar vista a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para que dé inicio al procedimiento disciplinario y determine lo que corresponda en el ámbito de su competencia.

En el **juicio de la ciudadanía 1635 de esta anualidad**, se resolvió:



ÚNICO. Declarar actualizada la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por lo que se debe estar a los efectos precisados en esta sentencia.

En los juicios electorales 34 y 92, ambos del año que transcurre, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el fallo.

En el juicio electoral 37 de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 46 del año que transcurre, se resolvió:

ÚNICO. Se confirman las resoluciones impugnadas, en la materia de impugnación.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativo al juicio electoral **SCM-JE-42/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 42 del año en curso**, promovido por el Partido Verde

Ecologista de México para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, emitida en un procedimiento especial sancionador que determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

En la propuesta se considera fundado que la resolución impugnada, no estudió de manera integral los hechos denunciados, puesto que, de hacerlo, habría llegado a la conclusión de que existe la intención de posicionar al denunciado frente al electorado.

Lo anterior, ya que en concepto de la Ponencia, si bien, la propaganda denunciada no contiene explícitamente expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, lo cierto es que del análisis integral, se advierte la existencia de una campaña para posicionar al denunciado frente a la ciudadanía, puesto que las expresiones denunciadas, tienen la finalidad de promover su nombre e imagen, lo cual tiene un impacto en equidad en la contienda.

En tal sentido, se considera que también se actualiza la responsabilidad de *culpa in vigilando* por parte de Fuerza por México de la difusión de las lonas denunciadas y las publicaciones en *Facebook*, es suficiente para estimar que se tradujo en un beneficio para el partido político, pues se trata de propaganda



electoral favorable a uno de sus candidatos, divulgando de manera previa al período de campaña electoral, lo cual implicó un posicionamiento mayor de su candidato.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto”.

Puesto el proyecto a consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En esta ocasión, me permitiría disentir de la propuesta que se está poniendo en la mesa, en la medida que tengo una perspectiva distinta de cara a la forma como se debe evaluar en el sistema de justicia en línea, la presentación de una demanda que no viene precisamente por la persona que fue objeto del proceso de reconocimiento y certificación integral a cargo del sistema de justicia en línea.

Sin duda alguna, es un caso peculiar, hemos tenido algunos precedentes ya en los que hemos abordado en el tema, pero yo por la razón que me dirigiría hacia otra propuesta distinta, es porque ya la Sala Superior, que es quien precisamente adicionó el modelo normativo, en un caso reciente, determinó cuál debe ser el sentido en esta clase de determinaciones.

Creo que transitar a un sistema funcional, como es el sistema de justicia en línea, es de por sí ya una medida, una alternativa que esté inmersa, sí, en la necesidad de proteger derechos humanos, y dar una medida convencional y acorde a los parámetros constitucionales y convencionales.

Pero creo que sí, cuando se ingresa ya a un contexto en un sistema de justicia en línea, pues deben de cumplirse los requisitos adecuadamente.

Entonces, esta es la razón por la que yo en esta ocasión, me pronunciaría en contra de la propuesta”.

Asimismo, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó respecto en esencia, lo siguiente:

“Comparto las manifestaciones del Magistrado Ceballos, su inquietud en relación con este tema. Es un asunto en el que el tema es cómo ver la interposición de los juicios a través del sistema de juicio en línea, es algo novedoso para la Sala, para las personas justiciables, para quienes están accediendo a este mecanismo.

En el proyecto se cita un precedente en el que ya votamos en los términos en los que se está haciendo la propuesta, lo tengo que reconocer, el juicio de revisión constitucional electoral 20 del año pasado; sin embargo, como decía el Magistrado Ceballos en su intervención, en aquella ocasión la Sala Superior no se había



pronunciado, la propia Sala Superior fue la que emitió los lineamientos para la implementación del juicio en línea.

Creo que con posterioridad a que emitimos la resolución de ese juicio, que en realidad este tema no lo revisamos a profundidad como se está proponiendo ahorita, ya nos ha dado parámetros justamente para llegar a la conclusión que mencionaba hace unos momentos el Magistrado Ceballos y, ¿cuál es? En esencia la conclusión a la que ha llegado la Sala Superior tiene que ver con una coincidencia entre la persona que promueve el juicio en línea y la persona que plasma la firma electrónica en el sistema de ese tipo de juicio; si no hay esa coincidencia, entonces el juicio debe desecharse porque no hay personería, porque la persona que está promoviendo el juicio en línea no es quien está firmando la demanda.

¿Y esto por qué? Porque la propia Sala Superior lo que ha interpretado es que cuando estamos hablando del juicio en línea, la firma electrónica hace las veces de la firma autógrafa, lo cual quiere decir que es lo que nos permite saber que hay voluntad por parte de quien está promoviendo ese juicio de accionar al órgano jurisdiccional.

Incluso, como mencionaba el Magistrado Ceballos, hay un precedente reciente de la Sala Superior, me voy a permitir leer nada más unas líneas; digo, hay varios, pero hay uno que a mí me llama la atención, no sé si éste es el que refería, Magistrado

Ceballos, pero a mí éste me llama mucho la atención, incluso por esta orientación que nos da la Sala Superior, justamente en relación con lo que se tiene que hacer cuando no hay coincidencia entre el promovente y firmante del juicio en línea, lo que se tiene que hacer es desechar por improcedente el medio de impugnación.

Lo que dijo la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 744 de este año fue: *'En efecto, si se presenta un medio de impugnación en la plataforma del sistema de juicio en línea que haya sido firmado electrónicamente por la persona que la demandante señaló como su asesor autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el artículo 19 de la Ley de Medios que dé lugar a requerir o prevenir para que la promovente comparezca a notificar el escrito de demanda -o sea, ni siquiera estamos en ese supuesto-, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente y consecuentemente la Sala Superior o Regional correspondiente deben desechar de plano la demanda'*.

Para mí este precedente, aunado a algunos otros en los que la Sala Superior ha sido consistente en la manera en que se deben de interpretar y aplicar los lineamientos que la propia Sala Superior expidió para regular el juicio en línea, me llevan a acompañar la conclusión que hace unos momentos manifestaba el Magistrado Ceballos y en esos mismos términos a rechazar la propuesta que se nos hace”.



Asimismo, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Bueno, sobre este asunto en su consideración, lo han explicado ustedes muy bien.

Lo único que a mí me gustaría decir es que hay varias cosas importantes, pero partiendo de esta última intervención y de lo que se ha dicho sobre lo que la Sala Superior ha interpretado, yo diría que es verdad, la Sala Superior lo ha interpretado, pero lo ha interpretado, y como bien lo han dicho, en juicios de la ciudadanía.

Este asunto es muy particular porque dado que es un juicio que promueve un partido político, lo promueve por conducto de su representante ante el órgano.

La representación, el representante o quienes representan al partido firman la demanda digitalizada que envía la persona por la vía del sistema de juicios en línea, incluso, la representación la reconoce la autoridad responsable.

Entonces, a mí me parece que la interpretación que ha hecho la Sala Superior se refiere a juicios distintos con naturaleza distinta y que hay que entender la particularidad de estos asuntos.

Yo les decía en las reuniones privadas, incluso, en algún momento les decía que la interpretación posible que yo pudiera hacer de este

asunto, podría ser sí una interpretación estricta; pero una vez que vimos el debate sobre este asunto, yo me incliné por presentar el proyecto a su consideración con un estudio de fondo, precisamente, la reflexión que yo les hacía en las sesiones privadas en las que comentamos este asunto es, estamos implementando el sistema de juicio en línea.

A mí me parece que tenemos que hacer esa reflexión a la Sala Superior en estos criterios que ha sostenido, incluso, que no son jurisprudencia y que no nos obligan, me parece que podemos establecer la reflexión de que es posible hacer una interpretación que sea más favorable y que garantice el derecho de acceso a la justicia.

¿Por qué no hay duda en estos asuntos?

Porque decía yo, es un partido político que promueve a través de quien le representa; y esa persona que le representa y que obra en el expediente la demanda con su firma digitalizada en esa demanda autoriza para oír y recibir notificaciones a la persona que es quien envía la demanda mediante el sistema de juicio en línea utilizando su firma electrónica.

No hay ninguna duda para mi gusto, de que es el partido quien tiene esa intención de presentar la demanda que lo está haciendo por la vía de juicio en línea y que sí, posiblemente incurra en una confusión al considerar que el autorizado podría recibir



notificaciones, puede enviar la demanda digitalizada con la firma digitalizada de su representante, por la vía del sistema de juicio en línea. Pero esa confusión se puede subsanar perfectamente, hay claridad de que hay una intención de presentar la demanda.

¿Qué nos obliga la Constitución? Que cuando hay dos interpretaciones posibles, nos inclinemos por aquella que tutele derechos fundamentales.

En este caso, aquella interpretación que tutela mejor el derecho de acceso a la justicia es la de interpretar que es posible que una persona autorizada para oír y recibir notificaciones, envíe por la vía del sistema de juicio en línea la demanda firmada digitalmente por quien representa al partido.

Incluso, yo poniendo en duda que la interpretación que ha hecho la Sala Superior aplica exactamente a este caso concreto, me parece que aún es posible una interpretación distinta que garantice este derecho fundamental”.

Finalmente, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Atendiendo a lo interesante del planteamiento que hace, cuando lo platicamos en sesión privada, sí me llamó la atención este ejercicio que proponía en torno, por ejemplo, a la figura del autorizado, una figura que tiene su origen en el contexto, por

ejemplo, del juicio de amparo, de acuerdo con el Código de Comercio, incluso, lo concedían y que tenía una finalidad como funcional en la dinámica de cómo operan los despachos, las firmas que se dedican a la defensa de asuntos jurídicos.

Pero a mí lo que me costó trabajo es trasladar esa figura tan interesante al método de un sistema de juicio en línea que de suyo ya busca una medida funcional, una medida que asegure la identidad entre la persona que firma y la que fue objeto de todo el proceso de certificación.

Entonces, sólo señalarlo, porque la verdad encuentro muy loable la propuesta, pero la verdad es que creo que debemos privilegiar esta lógica funcional, máxime si ya viene orientada a través de una sentencia en donde el propio creador del sistema lo está regulando”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, fue **rechazado por mayoría**, con los votos en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y del Magistrado José Luis Ceballos Daza, con la precisión de que el Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños presentó su propuesta como voto particular.

Por lo anterior y conforme al turno interno, se llevó a cabo el engrose respectivo, el cual estuvo a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.



En consecuencia, en el **juicio electoral 42 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobresee** el medio de impugnación.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1500/2021**, **SCM-JDC-1569/2021**, **SCM-JDC-1626/2021**, **SCM-JDC-1627/2021**, **SCM-JDC-1629/2021**, **SCM-JDC-1641/2021**, **SCM-JDC-1647/2021**, **SCM-JDC-1650/2021**, **SCM-JDC-1652/2021**, **SCM-JDC-1657/2021**, **SCM-JDC-1659/2021**, los juicios electorales **SCM-JE-43/2021**, **SCM-JE-79/2021**, **SCM-JE-83/2021**, así como los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-88/2021** y **SCM-JRC-119/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Primero, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1500 de este año**, en que el actor controvierte la supuesta omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena de dar trámite a la demanda por la que combatía la resolución que declaró infundados e inoperantes los planteamientos relativos al proceso de selección y designación de la candidatura a la diputación federal por el 3 Distrito Electoral en esta Ciudad.

La consulta propone desechar de plano la demanda, pues el medio de impugnación ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, ya que la mencionada comisión dio trámite a la demanda y con el mismo se integró el diverso juicio de la ciudadanía 1494, el cual fue resuelto por esta Sala Regional, en sesión pública del cuatro de junio anterior.

Ahora presento el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 1569 del año en curso**, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la supuesta mención del Tribunal Electoral de Tlaxcala, de resolver su medio de impugnación, relacionado con el registro de candidaturas para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz, en la referida entidad.

La consulta estima desechar la demanda, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, que lo deja sin materia, ya que, al rendir su informe circunstanciado, la responsable informó a esta Sala Regional que resolvió el juicio el pasado veintinueve de mayo, determinación que notificó el siguiente treinta y uno a la parte actora, vía por correo electrónico.

En ese sentido, es evidente que la controversia de este juicio desapareció. De ahí el sentido de la propuesta.

Enseguida, presento al Pleno, el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1629 de este año**, promovido por un



ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la cual declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, en el juicio promovido por éste y confirmó la respuesta del Instituto Electoral Local, que dio origen a la controversia primigenia, relativo a los requisitos para el registro de la candidatura de Morena, a la diputación por el tercer distrito local.

La Ponencia propone desechar la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable, dado que la etapa de la jornada electoral ha transcurrido.

Por lo que no es posible, amén de resultar fundado lo planteado por la parte actora, restituirle el derecho político-electoral que dice vulnerado.

A continuación, presento el proyecto de sentencia relativo **al juicio de la ciudadanía 1641 de esta anualidad**, promovido en salto de la instancia, por un aspirante a una candidatura para ocupar la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, en el Estado de Guerrero, quien controvierte un acuerdo de improcedencia, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el recurso de queja 1378 de este año.

Al estimar que el actor carecía de interés jurídico, ya que no acredita una calidad de participante en el proceso de selección interna de Morena.

En concepto de la Ponencia, y tomando como base lo establecido por el artículo 10, párrafo uno, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el presente medio de impugnación debe ser desechado por haber sido presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, ya que la determinación de improcedencia dictada por el órgano responsable, respecto del recurso de queja, fue emitido el cinco de mayo del presente año y notificado ese mismo día, por lo que los cuatro días señalados en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley General citada para la presentación de la demanda, transcurrió del seis, siete, ocho y nueve de mayo.

Por tanto, si la demanda fue presentada el ocho de junio pasado ante esta Sala Regional, es evidente su extemporaneidad y debe desecharse de plano el medio de impugnación.

Continúo con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1647 de este año**, por medio del cual el actor en su carácter de aspirante para una diputación de representación proporcional en el Estado de Guerrero controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad, en la cual confirmó



la sentencia dictada por la Comisión de Justicia de Morena en la que declaró improcedente la queja partidista que presentó.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar la demanda, ello ya que se considera que la pretensión del actor es quedar registrado para participar por la diputación referida.

En tal sentido, se indica en el proyecto que, si la etapa de la jornada electoral para elegir a las personas candidatas a dicho cargo se llevó a cabo el pasado seis de junio, es que se actualiza la causal de improcedencia al ser un acto que se consumó de modo irreparable, de ahí que se proponga el desechamiento.

A continuación, presento el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1650 del presente año**, promovido por una ciudadana que, ostentándose como aspirante a la candidatura del Partido Acción Nacional a una regiduría del Ayuntamiento de Atlixco, en Puebla, controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de ese Estado por el que declaró inoperantes los agravios que hizo valer.

Al respecto, la Ponencia advierte que, en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo uno, inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se

pretende impugnar actos que se han consumado de un modo irreparable.

En consecuencia y con base en el artículo de referencia, se propone desechar la demanda que dio origen al presente juicio, porque con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, es irreparable el acto reclamado por la parte actora puesto que la jornada electoral en el Estado de Puebla ya concluyó.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de **los juicios de la ciudadanía 1652 y 1657, ambos de este año**, promovidos por diversas personas ciudadanas para controvertir, en cada caso, la determinación del Tribunal Electoral local del Estado de Puebla y de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, respectivamente, relacionado con candidaturas a diferentes cargos de elección popular.

En cada una de las propuestas se considera que el medio de impugnación debe ser desechado, toda vez que los actos que se reclaman de origen pertenecen a la etapa de preparación de la elección, la cual ya transcurrió y quedó superada por la jornada electoral que tuvo lugar el pasado seis de junio.

En ese sentido, conforme se detalla en cada uno de los proyectos, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la



irreparabilidad de los actos controvertidos, con fundamento en los artículos 9 y 10 de la citada Ley de Medios.

Ahora doy cuenta con el proyecto **del juicio de la ciudadanía 1659 del año en curso**, en el cual se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que declaró infundados los agravios hechos valer contra el acuerdo 181 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se resolvió sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos presentados por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral local ordinario que transcurre.

Se propone desechar de plano la demanda, pues la pretensión de la parte actora se tornó irreparable con el transcurso de la jornada electoral.

Enseguida, presento el proyecto del **juicio electoral 43 de esta anualidad**, promovido por una persona que según se desprende de la demanda, es autorizado para oír y recibir notificaciones de quien afirma ser representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México a quien le impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, relacionada con un procedimiento especial sancionador.

La propuesta es en el sentido de desechar la demanda toda vez que el firmante la presentó en el sistema del juicio en línea, pero no es promovida por él, ya que se advierte que la firma contenida

está escaneada y corresponde a la representante propietaria del referido Instituto político ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por ello, se estima que debe exigirse la coincidencia ente quien firma de manera electrónica la demanda del juicio en línea y quien la promueve con su texto a fin de tener plena certeza respecto a la voluntad de la parte actora de interponer un medio de impugnación y en el caso al no existir esa coincidencia con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Medios, se estima que debe ser desechada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio electoral 79 de este año**, promovido por un ciudadano para controvertir un requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se propone desechar la demanda ya que el acto controvertido se emitió dentro de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en la etapa de investigación preliminar, razón por la cual se trata de una determinación de naturaleza intraprocesal y por ende, no es una determinación definitiva y firme que incide en la esfera de derechos del actor.

De esta forma, en su caso, una afectación sustantiva y directa de esfera jurídica del actor se actualizaría hasta la emisión de una determinación final que se sustenta en el acto intraprocesal impugnado.



Por lo tanto, se propone desechar la demanda toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

Ahora, presento el proyecto del **juicio electoral 43 de este año**, promovido por el Presidente Municipal de Chiautempan en Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad relacionada con el pago de dietas.

La consulta estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios ya que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación, ello es así porque no existe el supuesto normativo que faculta a las autoridades a acudir a este órgano jurisdiccional cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como responsables, lo que en el caso acontece, de ahí que el sentido que se propone de improcedencia.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia **del juicio de revisión constitucional electoral 88 de este año** en el que se propone sobreseer el juicio toda vez que el Partido Encuentro Solidario en Morelos, se desistió de la demanda que presentó para controvertir la resolución por la que, entre otras cuestiones, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana revocó el acuerdo de un juicio hecho del Consejo Distrital Electoral 10 de Ayala en Morelos por cuanto hace al candidato postulado a diputado propietario de ese Distrito postulado por el citado Instituto político actor.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al **juicio de revisión constitucional 119** y los **juicios de la ciudadanía 1626 y 1627, todos de este año**, por medio de los cuales la parte actora controvierte la supuesta omisión atribuida al Tribunal local de resolver sobre el recurso de apelación presentado el dieciocho de abril para impugnar un acuerdo del Instituto local.

En primer término, se propone acumular los juicios de referencia al existir similitud en las demandas y la causa de pedir.

En el proyecto se propone desechar las demandas, porque con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, el acto que se pretende impugnar se ha consumado de modo irreparable; lo anterior, ya que el pasado seis de junio tuvo lugar la jornada electoral.

De este modo, una vez terminada la etapa de preparación y celebración de la jornada electoral es evidente que actualmente lo que la parte actora pretende controvertir se ha consumado de modo irreparable en razón de que aun en el supuesto de que acreditara que el Tribunal local indebidamente omitió dar trámite y resolver el referido recurso de apelación, ya no puede material ni jurídicamente repararse al haberse desarrollado y concluido las etapas de preparación y desarrollo de la jornada electoral, dado que las candidaturas ya fueron sometidos al voto del electorado.



De este, al tornarse la irreparabilidad del acto reclamado, es que se propone desechar las demandas”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, los proyectos de cuenta se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del correspondiente al **juicio electoral 43 del presente año**, el cual se aprobó por una **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, quien emitió un voto particular, dada su similitud con el juicio electoral 42 que se votó en la presente sesión

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 1500, 1569, 1629, 1641, 1647, 1650, 1652, 1657, 1659**, así como los **juicios electorales 43, 79 y 83**, todos del año en curso, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

En el **juicio de revisión constitucional electoral 88 de esta anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.

Finalmente, en el **juicio de revisión constitucional electoral 119** y los **juicios de la ciudadanía 1626 y 1627**, todos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1626/2021 y SCM-JDC-1627/2021 al juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-119/2021. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Desechar las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las trece horas con veintiséis minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 178, fracción VIII y 185, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

